CONSTANCIA SECRETARIAL. 10-12-2021. Le informo, señora Juez que la parte demandada se notificó así:

CARLOS ALBERTO HOLGUÍN MADRIGAL:

Envío Correo Electrónico	6 de mayo de 2021	
Notificación Decreto 806 de 2020	7 de mayo de 2021	
Término de traslado para contestar	Del 10 de mayo de 2021 al 24 de mayo de 2021	10 días
Contestación	No hizo pronunciamiento alguno	

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO:	No. 1941
RADICADO:	050013110004-2019-00908-00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS PARA EXCÓNYUGE
DEMANDANTE:	GLADYS DEL SOCORRO BEDOYA GARCÍA CC 42.768.701
DEMANDADO:	CARLOS ALBERTO HOLGUÍN MADRIGAL CC 98.530.784
DECISIÓN:	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN Y RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA.

ASUNTO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede relativa a la notificación de la parte demandada y al vencimiento del término de traslado, sin que se hayan propuesto excepciones, se ordenará seguir adelante con la ejecución e igualmente se reconocerá personería jurídica al abogado LEONARDO JOSÉ RODRÍGUEZ ANAYA para representar a la demandante, señora GLADYS DEL SOCORRO BEDOYA GARCÍA.

SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

El demandado fue notificado tal y como se describe en la constancia secretarial que antecede, quien no hizo pronunciamiento alguno, por lo que se procede en esta oportunidad a proferir la decisión que corresponde, de conformidad con el contenido del artículo 440 del Código General del Proceso.

Se trata en este caso de un juicio ejecutivo planteado por la señora GLADYS DEL SOCORRO BEDOYA GARCÍA, frente al señor CARLOS ALBERTO HOLGUÍN

MADRIGAL, con el fin de hacer efectivo el pago de sumas de dinero adeudadas por concepto de cuotas alimentarias para la demandante, de conformidad con el acta suscrita ante la Comisaría de Familia, Comuna Ochenta – San Antonio de Prado el 25 de abril de 2018, acto que en los términos del artículo 422 del C.G.P., presta mérito ejecutivo, así:

<<*…Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial…*>>

El numeral 7 del artículo 21 del Código General del Proceso, determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos y de la ejecución de los mismos, la tienen los jueces de familia en única instancia.

El título aportado como base de recaudo reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, ya que se trata de un acta suscrita ante la Comisaria de Familia, Comuna Ochenta – San Antonio de Prado el 25 de abril de 2018, en la cual las partes acordaron la cuota alimentaria a cargo del ejecutado y a favor de la ejecutante, la misma que no fue objeto de reparo alguno, de la que emanan obligaciones claras, ciertas, expresas y actualmente exigibles, con cargo al deudor, hoy demandado, y en favor de la demandante señora GLADYS DEL SOCORRO BEDOYA GARCÍA.

De otro lado, el ejecutado no ha efectuado ni demostrado el pago de la obligación demandada, ni el de las cuotas alimentarias generadas en el desarrollo del presente trámite, como tampoco el de los intereses correspondientes.

Se ordenará, en consecuencia, seguir adelante la ejecución por la suma de DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL PESOS ($2.172.000,oo), conforme a las mesadas alimentarias causadas y adeudadas desde el 1 de mayo de 2018, al 31 de octubre de 2019, incluyendo las cuotas alimentarias de conformidad con el acta suscrita ante la Comisaria de Familia, Comuna Ochenta – San Antonio de Prado el 25 de abril de 2018, y se adeudan además las que se causen durante el curso del proceso, más los intereses legales sobre dichas sumas desde su causación y hasta la completa cancelación de la obligación.

Se ordenará, adicionalmente, la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

Por cuanto la citada norma dejó en cabeza de las partes la carga de la liquidación del crédito, en atención a la naturaleza del presente trámite y en aras de garantizar los derechos de las partes, se les concederá a aquellos un término prudencial de quince (15) días para su elaboración, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia,

vencido el cual, sin la presentación de la misma, se procederá a ella a través de la Secretaría del Despacho.

Se dispondrá la entrega a la demandante de la suma de DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL PESOS ($2.172.000,oo), hasta tanto se presente la liquidación del crédito y los dineros que se encuentren a órdenes del Despacho, como los que se llegaren a consignar, se imputarán a dicha liquidación, hasta alcanzar la cancelación total de la obligación demandada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la señora GLADYS DEL SOCORRO BEDOYA GARCÍA, frente al señor CARLOS ALBERTO HOLGUÍN MADRIGAL, por la suma de DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL PESOS ($2.172.000,oo), por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas desde el 1 de mayo de 2018 al 31 de octubre de 2019, de conformidad con el acta suscrita ante la Comisaría de Familia, Comuna Ochenta – San Antonio de Prado el 25 de abril de 2018, además por las cuotas que se causen durante el curso del proceso a partir del mes de noviembre de 2019, y por los intereses legales sobre dichas sumas desde su causación y hasta la completa cancelación de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR LA ENTREGA de los dineros consignados, y de los que llegaren a consignarse a órdenes del Juzgado y para el presente proceso, a la señora GLADYS DEL SOCORRO BEDOYA GARCÍA, hasta la satisfacción del crédito, aclarando que mientras se presenta la liquidación del crédito actualizada y se encuentre en firme, se le cancelará máximo la suma de DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL PESOS ($2.172.000,oo).

TERCERO: La liquidación del crédito se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso y se les concede a las partes para su presentación el término de quince (15) días contados a partir de la ejecutoria de este proveído, y acorde con lo expresado en la parte motiva, se deberá tener como valor de la cuota alimentaria la estipulada en el acta suscrita ante la Comisaría de Familia, Comuna Ochenta – San Antonio de Prado el 25 de abril de 2018, incrementada cada año de acuerdo al incremento del salario legal mensual vigente establecido por el Gobierno Nacional.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado LEONARDO JOSÉ RODRÍGUEZ ANAYA, con T.P. No. 332.425 del C.S de la J., para representar a la demandante señora GLADYS DEL SOCORRO BEDOYA GARCÍA, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

Firmado Por:

Angela Maria Hoyos Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
51b95f9b2e1357e4735d4105f5c8221118343d1c8854e40b0bfaed42060ae363
Documento generado en 13/12/2021 06:59:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica